

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1276/17



H105025388155

Juicio: "Llanos, Ermino Antonio y Otros -vs- Corporación Del Mercado Frutihortícola de Tucumán s/ Cobro de pesos" - M.E. N° 1276/17.

S. M. de Tucumán, Noviembre de 2024.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos "*Llanos, Ermino Antonio y Otros -vs- Corporación Del Mercado Frutihortícola de Tucumán s/ Cobro de pesos*", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

A fs. 22/23 se presenta la letrada Sara Cecilia Masmut en nombre y representación de los Sres. Ermino Antonio Llanos, DNI N.º 12.846.581, con domicilio en B° San Jose Norte, Quilmes (Dpto Leales), Tucumán; Juan Carlos Peralta, DNI N° 23.826.133, con domicilio en Pje. Benigno Vallejos N.º 215, de esta ciudad, Tucumán y Victor Orlando Ledesma, DNI N.º 27.843.261, con domicilio en Pje. Pantaleon Fernandez N.º 215, de esta ciudad, Tucumán, conforme lo justifica con poderes ad litem obrantes a fs. 27/29. En tal carácter, promueven demanda en contra de Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán, sito en Av. Democracia y Av. Circunvalación, de esta ciudad, Tucumán, por cobro de la suma total de \$ 283.150,83 (pesos doscientos ochenta y tres mil ciento cincuenta con ochenta y tres centavos) comprendiendo la suma de \$ 148.243 del Sr. Llanos, la suma de \$100.677,33 del Sr. Ledesma y la suma de \$34.230,50 del Sr. Peralta o lo que en más o en menos resulte de las

pruebas a rendirse en autos, con más sus intereses y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de Preaviso, Vacaciones proporcionales, SAC proporcional e indemnización art. 8 Ley 24.013.

Manifiesta que sus poderdantes comenzaron a trabajar para la Corporación accionada (Llanos en marzo de 2008; Ledesma en marzo de 2011 y Peralta en enero de 2015), realizando tareas de seguridad, vigilancia y portería.

Cuenta que sus mandantes trabajaban seis días a la semana (Lunes a Sábado), con una carga horaria de doce a quince horas, que nunca fueron registrados y su paga era por día.

Explica que el 18/09/2015 (como a horas 19:40 aproximadamente) la Secretaria de Trabajo realiza un relevamiento de personal, dejando constancia que los actores trabajaban para la Corporación sin estar registrados, por lo que fue intimada a presentar la documental respectiva (vgr alta temprana, recibos de haberes, etcétera). Añade que esta situación generó que el 22/09/2015, la accionada produzca el despido verbal de sus mandantes, quienes cursaron telegráficas (22/09/2015, 30/09/2015 y 08/10/2015) e ingresaron expedientes administrativos en la Secretaria de Trabajo, sin obtener respuesta alguna.

Refiere que el criterio general imperante en la jurisprudencia laboral, expresa que en el sistema especial de la LCT se haya insita la reparación de todos los perjuicios materiales y morales que pudiera padecer el trabajador con motivo de un despido incausado. Que el desconcierto de la relación laboral es la máxima injuria que puede cometer un empleador desde esa actitud conlleva a la negativa a reconocer al trabajador no solo como integrante de la organización empresa, sino de todos los derechos que conlleva el vínculo laboral.

Cita el derecho aplicable y ofrece la prueba documental.

A fs. 45 la letrada apoderada de los actores adjunta documentación original.

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 54/60 se presenta el letrado Juan Pablo Torres, en nombre y representación de la entidad Mercado

Frutihortícola de Tucumán (Mercofrut), con domicilio en Av. De Circunvalación y Av. Democracia, de esta ciudad, Tucumán, conforme lo justifica con poder general otorgado mediante Escritura Pública N.º 146, del 11/06/2009 pasada ante la escribana pública Dora Serafina Ana Romano Norri, titular del registro n° 59 de esta ciudad obrante a fs. 49/50 y contesta demanda.

En primer término, niega todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora.

Reconoce que no fueron registrados conforme la normativa laboral vigente por no encontrarse en relación de dependencia ni ninguna otra para con su representada, ya que jamás prestaron servicios de ninguna índole para la misma por lo que no corresponde su registración.

Impugna y desconoce la autenticidad de la siguiente documentación identificada como: Acta de inspección J 00019416 y planilla de relevamiento de trabajadores – anexo de acta de inspección N.º J 19416, ambas de la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán; telegrama laboral de fecha 22/09/2015 (TCL 089776034), telegrama laboral de fecha 08/10/2015 (TCL 089700054); nota de fecha 22 de marzo de 2013 con membrete de Mercofrut; acta de fecha 7 de enero de 2016 (ref expte 12783/181/LL/2015, acta de fecha 7 de marzo de 2016 ref expte N.º 12783/181/LL/2015, acta de fecha 4 de abril de 2016 ref expte 12782/181/L/2015, acta de fecha 7 de enero de 2016 ref expte 12782/181/LL/2015, acta de fecha 7 de marzo de 2016, ref expte 12781/181/P/2015, acta de fecha 7 de enero de 2016, ref expte 12781/181/P/2015, acta de fecha 7 de marzo de 2016 ref expte 12781/181/P/2015, todas de la Secretaria de Trabajo (Dirección de Trabajo); copias dpto de Inspección y vigilancia, expte 8873/181/2015/D y expte 14440/181/2013/D.

Arguye que la Secretaria de Trabajo de la Provincia a través de la Dirección de Trabajo presumiblemente labro acta de inspección de fecha 18/09/2015 a horas 19:40 (J 00019416) determinando que la accionada no tenía registrada en las condiciones establecidas en la normativa infringida por la

relación laboral de los empleados Ermindo Antonio Llanos DNI N.º 12.846.581, fecha de ingreso año 2008, Juan Carlos Peralta DNI N.º 23.843.261, fecha de ingreso enero de 2015 y Victor Orlando Ledesma DNI N.º 27.843.261, fecha de ingreso año 2011, quienes expresaron en el relevamiento Acta J 19416 haber ingresado en la empleadora, sin registracion.

Manifiesta que su representada Mercofrut es una asociación civil propietaria del inmueble ubicado en los Vazquez, San Miguel de Tucumán. Que conforme a la ley Provincial N.º 6108/91 y sus modificatorias y en particular, la n.º 6613/94 se impuso como cargo a la entidad Mercofrut por la transferencia del inmueble ubicado precedentemente, la construcción y puesta en funcionamiento del Mercado concentrador de Frutas y Hortalizas de Tucumán, que el mismo debe ser siempre administrado y operado por tal entidad, Mercofrut, la que deberá mantener su estructura, naturaleza societaria y fines sociales. El incumplimiento a lo descrito producirá la restitución automática del inmueble a la Provincia.

Como consecuencia de lo expuesto y del Estatuto de la entidad Mercofrut, aprobado por la resolución de Dirección de personas jurídicas de la Provincia de Tucumán N.º 357 del 20/10/1995, dice que la misma tiene a su cargo la administración de dicho mercado, destinado a la concentración y distribución de frutas, hortalizas y productos alimenticios agrícolas, provenientes de la provincia, del resto del país y del extranjero, con el objeto entre otros de promover un mercado libre y transparente.

Alega que desde el plano del relevamiento realizado por la Secretaria de Trabajo mediante el acta de inspección "J 19416" que le otorga carácter de instrumento publico a la misma se limita a dar fe solamente de los dichos de las personas relevadas y no de la efectiva prestación de servicios laborales que determina de manera infundada y bajo una forzosa interpretación de la ley en el carácter de presunción.

Refiere que dicha acta de inspección menciona que se relevaron 03 trabajadores que se encontraban realizando tareas en el lugar. De

todo lo expuesto afirma que el funcionario publico no da fe de las tareas que supuestamente realizaban dichos trabajadores ni tampoco sobre las fechas de ingresos que los mismos denuncian, limitándose conforme fuera expuesto a relevar dichos sin sustento ni justificación alguna.

Manifiesta que el acta de inspección realizada luce arbitrarias y carentes de sustento, ya que no se explica como esta repartición publico (SET) no relevo a las miles de personas que realizan tareas para propios y ajenos dentro del Mercofrut, ya que Mercofrut y conforme planilla que agrega mantiene una planta de personal de mas de 60 personas.

Explica que diariamente confluyen en esta institución cientos de personas entre titulares de lugares espacios o puestos, anexos comerciales, entre ellos Luque, Caposucco y otros mayoristas, empleados de los puesteros y de los mayoristas, changarines, comercializadores de frutas y verduras, publico en general que realizan compras diarias.

Reitera que el funcionario de la Secretaria de Trabajo que realizo la inspección y determinación de los trabajadores, no pudo constatar las tareas que los mismos realizaban en el momento, la respuesta es negativa, que se limito a mencionar que realizaban tareas.

Dice que todo el basamento de esta acción tiene sustento principalmente en el acta de inspección que peca de falsedad ideológica y material. Expresa que nunca se llevo a cabo en las instalaciones del predio de Mercofrut acta alguna de relevamiento de trabajadores conforme probara oportunamente.

Agrega que no ha consentido de manera alguna el acta de inspección realizada por lo que deviene carente de sustento haciendo reserva estando impugnada en valor formal y material de cuestionarla mediante la redargucion de falsedad.

Afirma que los actores nunca prestaron servicios para su mandante y menos aun realizando tareas de vigilancia, ya que la entidad que representa mantiene cubierto en su totalidad dichas actividades mediante

personal propio, de terceros y servicio adicional de la Policía de Tucumán. Es así que el mercado a los fines de cubrir toda su extensión es que además de los empleados en relación de dependencia que se encargan de la vigilancia, contrata los servicios de la Policía de Tucumán bajo la modalidad de servicio adicional discontinuo, todo a fin de reforzar la vigilancia del predio, cumpliendo dichas tareas según la dinámica del mercado, en cuanto días y horas.

Esgrime que para el caso que se considere que existió relación de empleo con su mandante aun así no se han configurado los presupuestos para que válidamente dos de los actores se encuentren en situación de despido, ya que conforme surge de la documentación (contienda epistolar) entre las partes surge que el actor Llanos fue el único que diera cumplimiento con la normativa prevista en el art. 243 de la LCT, no así Peralta y Ledesma.

Sostiene que el intercambio telegráfico, en cuanto herramienta que procura el conocimiento del destinatario de una manifestación de la voluntad, involucra y debe satisfacer el derecho de defensa consagrado en el art. 18 de nuestra Carta Magna. Añade que la falta de aquel requerimiento de comunicación y la invariabilidad de la causa del despido lo tornan a estas alturas incausado ya que se ha vulnerado evidentemente tal principio consagrado en el art. 243 de la LCT y por ende el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional. Dice que la falta de comunicación de la situación laboral pretendida (relación de empleo despido indirecto) no puede ser enmendada con la presentación de la demanda, ya que tal cual exponen los autores dicha premisa debió ser cumplida en dicha oportunidad (intercambio epistolar – comunicación clara).

Ofrece pruebas y impugna planillas.

Mediante presentación del 06/02/2018 la parte accionada adjunta documentación original.

Mediante providencia del 19/02/2018 se abre la presente causa a pruebas por el término de 5 días al sólo efecto de su ofrecimiento y por decreto del 28/03/2018 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL, la que se lleva a cabo el 24/04/2018 sin que arriben a un acuerdo.

Del Informe Actuarial de fecha 11/04/2019, se desprende que las partes ofrecieron los siguientes cuadernos de prueba: parte actora: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Informativa (producida), 4. Absolución de posiciones (producida) y 5. Testimonial (parcialmente producida con 01 incidente de tachas agregado). Parte demandada: 1. Instrumental (producida), 2. Pericial Contable (producida), 3. Testimonial (sin producir) y 4. Absolución de posiciones (producida).

Por decreto del 16/05/2019 se desprende que la parte actora y la parte demandada presentaron alegatos en término y se llaman los autos para sentencia.

Mediante providencia del 09/08/2019 se advierte que los presentes autos se encuentran conexos al juicio: "Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán (Mercofrut) vs. Lopez Cesar Maximiliano y otro s/ Redargucion de Falsedad", expte n.º 1868/17, y que este se encuentra en etapa probatoria; por ello en uso de las facultades ordenatorias del proceso conferidas por el art. 10 del CPL, suspende el dictado de sentencia hasta que estos últimos se encuentren en idéntico estado procesal.

Mediante providencia del 10/05/2022 Secretaria Actuarial informa que tal como surge de la copia que se acompaña al presente informe, en fecha 16/03/2022 recayó sentencia definitiva en el juicio caratulado "Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán (Mercofrut) -vs- López, Cesar Maximiliano y otro s/ Redargución de falsedad" - M.E. N° 1868/17", mediante la cual se rechazó la acción de redargución de falsedad interpuesta por Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán, en contra de Cesar Maximiliano Lopez y Mónica Lopez, en carácter de Funcionarios Públicos de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán. Cabe agregar que la parte actora interpuso un recurso de apelación contra dicha resolución el 22/03/2022, cuyo pronunciamiento se encuentra reservado hasta tanto se encuentren notificadas las partes de ese juicio (cfr. art. 17 inc.7 del CPL).

Mediante providencia del 28/06/2024 Secretaria actuarial

informa que de la compulsión de la causa "Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán (Mercofrut) C/ López César Maximiliano S/ Redargución de falsedad . Expte.: 1868/17 se observa que la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo sala 5 dictó sentencia el 11/06/2024 constando la debida notificación a las partes de dicha resolutive el 24/06/2024. Se resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 22/03/2023, en contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, la que se confirma en todas sus partes, conforme a lo expuesto.

Mediante decreto del 01/10/2024, advirtiendo que la causa "Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán (Mercofrut) C/ López César Maximiliano S/ Redargución de falsedad expte.: 1868/17, se encuentra con sentencia definitiva firme, en cumplimiento de lo ordenado el 07/07/2022, ordena pase a despacho para dictar sentencia definitiva el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde, surge que se encuentra controvertida la existencia misma de la relación laboral.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Existencia de la relación laboral y, en su caso, características de las mismas; 2) Fecha y justificación de los distractos; 3) Rubros e importes reclamados; 4) Intereses; 5) Costas procesales y 6) Regulación de honorarios. Se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse sólo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes sobre la existencia de la relación laboral.

La parte actora manifiesta que sus poderdantes comenzaron a trabajar para la Corporación accionada (Llanos en marzo de 2008; Ledesma en marzo de 2011 y Peralta en enero de 2015), realizando tareas de seguridad, vigilancia y portería.

Cuenta que sus mandantes trabajaban seis días a la semana (Lunes a Sábado), con una carga horaria de doce a quince horas, que nunca fueron registrados y su paga era por día.

Explica que el 18/09/2015 (como a horas 19:40 aproximadamente) la Secretaria de Trabajo realiza un relevamiento de personal, dejando constancia que los actores trabajaban para la Corporación sin estar registrados, por lo que fue intimada a presentar la documental respectiva (vgr alta temprana, recibos de haberes, etcétera). Añade que esta situación generó que el 22/09/2015, la accionada produzca el despido verbal de sus mandantes, quienes cursaron telegráficas (22/09/2015, 30/09/2015 y 08/10/2015) e ingresaron expedientes administrativos en la Secretaria de Trabajo, sin obtener respuesta alguna.

El demandado en autos por su parte, reconoce que no fueron registrados conforme la normativa laboral vigente por no encontrarse en relación de dependencia ni ninguna otra para con su representada, ya que jamás prestaron servicios de ninguna índole para la misma por lo que no corresponde su registración.

Impugna y desconoce la autenticidad de la siguiente documentación identificada como: Acta de inspección J 00019416 y planilla de relevamiento de trabajadores – anexo de acta de inspección N.º J 19416, ambas de la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán; telegrama laboral de fecha 22/09/2015 (TCL 089776034), telegrama laboral de fecha

08/10/2015 (TCL 089700054); nota de fecha 22 de marzo de 2013 con membrete de Mercofrut; acta de fecha 7 de enero de 2016 (ref expte 12783/181/LL/2015, acta de fecha 7 de marzo de 2016 ref expte N.º 12783/181/LL/2015, acta de fecha 4 de abril de 2016 ref expte 12782/181/L/2015, acta de fecha 7 de enero de 2016 ref expte 12782/181/LL/2015, acta de fecha 7 de marzo de 2016, ref expte 12781/181/P/2015, acta de fecha 7 de enero de 2016, ref expte 12781/181/P/2015, acta de fecha 7 de marzo de 2016 ref expte 12781/181/P/2015, todas de la Secretaria de Trabajo (Dirección de Trabajo); copias dpto de Inspección y vigilancia, expte 8873/181/2015/D y expte 14440/181/2013/D.

Arguye que la Secretaria de Trabajo de la Provincia a través de la Dirección de Trabajo presumiblemente labro acta de inspección de fecha 18/09/2015 a horas 19:40 (J 00019416) determinando que la accionada no tenia registrada en las condiciones establecidas en la normativa infringida por la relación laboral de los empleados Ermindo Antonio Llanos DNI N.º 12.846.581, fecha de ingreso año 2008, Juan Carlos Peralta DNI N.º 23.843.261, fecha de ingreso enero de 2015 y Victor Orlando Ledesma DNI N.º 27.843.261, fecha de ingreso año 2011, quienes expresaron en el relevamiento Acta J 19416 haber ingresado en la empleadora, sin registracion.

Manifiesta que su representada Mercofrut es una asociación civil propietaria del inmueble ubicado en los Vazquez, San Miguel de Tucumán. Que conforme a la ley Provincial N.º 6108/91 y sus modificatorias y en particular, la n.º 6613/94 se impuso como cargo a la entidad Mercofrut por la transferencia del inmueble ubicado precedentemente, la construcción y puesta en funcionamiento del Mercado concentrador de Frutas y Hortalizas de Tucumán, que el mismo debe ser siempre administrado y operado por tal entidad, Mercofrut, la que debera mantener su estructura, naturaleza societaria y fines sociales. El incumplimiento a lo descrito producirá la restitución automática del inmueble a la Provincia.

Como consecuencia de lo expuesto y del Estatuto de la entidad

Mercofrut, aprobado por la resolución de Dirección de personas jurídicas de la Provincia de Tucumán N.º 357 del 20/10/1995, dice que la misma tiene a su cargo la administración de dicho mercado, destinado a la concentración y distribución de frutas, hortalizas y productos alimenticios agrícolas, provenientes de la provincia, del resto del país y del extranjero, con el objeto entre otros de promover un mercado libre y transparente.

Alega que desde el plano del relevamiento realizado por la Secretaria de Trabajo mediante el acta de inspección "J 19416" que le otorga carácter de instrumento publico a la misma se limita a dar fe solamente de los dichos de las personas relevadas y no de la efectiva prestación de servicios laborales que determina de manera infundada y bajo una forzosa interpretación de la ley en el carácter de presunción.

Refiere que dicha acta de inspección menciona que se relevaron 03 trabajadores que se encontraban realizando tareas en el lugar. De todo lo expuesto afirma que el funcionario publico no da fe de las tareas que supuestamente realizaban dichos trabajadores ni tampoco sobre las fechas de ingresos que los mismos denuncian, limitándose conforme fuera expuesto a relevar dichos sin sustento ni justificación alguna.

Manifiesta que el acta de inspección realizada luce arbitrarias y carentes de sustento, ya que no se explica como esta repartición publico (SET) no relevo a las miles de personas que realizan tareas para propios y ajenos dentro del Mercofrut, ya que Mercofrut y conforme planilla que agrega mantiene una planta de personal de mas de 60 personas.

Explica que diariamente confluyen en esta institución cientos de personas entre titulares de lugares espacios o puestos, anexos comerciales, entre ellos Luque, Caposucco y otros mayoristas, empleados de los puesteros y de los mayoristas, changarines, comercializadores de frutas y verduras, publico en general que realizan compras diarias.

Reitera que el funcionario de la secretaria de Trabajo que realizo la inspección y determinación de los trabajadores, no pudo constatar las

tareas que los mismos realizaban en el momento, la respuesta es negativa, que se limito a mencionar que realizaban tareas.

Dice que todo el basamento de esta acción tiene sustento principalmente en el acta de inspección que peca de falsedad ideológica y material. Expresa que nunca se llevo a cabo en las instalaciones del predio de Mercofrut acta alguna de relevamiento de trabajadores conforme probara oportunamente.

Agrega que no ha consentido de manera alguna el acta de inspección realizada por lo que deviene carente de sustento haciendo reserva estando impugnada en valor formal y material de cuestionarla mediante la redargucion de falsedad.

Afirma que los actores nunca prestaron servicios para su mandante y menos aun realizando tareas de vigilancia, ya que la entidad que representa mantiene cubierto en su totalidad dichas actividades mediante personal propio, de terceros y servicio adicional de la Policía de Tucumán. Es así que el mercado a los fines de cubrir toda su extensión es que ademas de los empleados en relación de dependencia que se encargan de la vigilancia, contrata los servicios de la Policía de Tucumán bajo la modalidad de servicio adicional discontinuo, todo a fin de reforzar la vigilancia del predio, cumpliendo dichas tareas según la dinámica del mercado, en cuanto días y horas.

2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa observo los siguientes hechos:

2.1. De la prueba documental ofrecida por la parte actora en su cuaderno N° 1, surge la documentación acompañada en la demanda y originales reservados en caja fuerte del Juzgado, según cargo de fs. 46, que tengo aquí a la vista.

2.2. De su prueba informativa surgen informes de la Secretaria de Estado de Trabajo (02/07/2018 y 21/12/2018) en el que remite los Expedientes N.º 12781/181-P-2015, 12782/181-L-2015 y 12783/181-LL-2015. Asimismo informa que en relación al expediente N.º 8873/181-LL-20, (en el que obra el acta

N.º J 19416) agregado al expediente N.º 740/180-J-2017, fue remitido al Juzgado del Trabajo de la VI nominación en fecha 15/06/2017.

2.3. En la Prueba Informativa N.º 3 ofrecida por los actores, surge informe del Correo Oficial del 26/06/2018 que acredita autenticidad y recepción del intercambio epistolar adjuntado por la parte actora.

2.4. Del cuaderno N.º 4 surge la absolución de posiciones realizada por el Sr. Juan Pablo Torres el 25/06/2018, representante legal de la parte demandada conforme Poder general, la que no arroja datos de relevancia para la resolución de la presente cuestión, ya que el accionado se limitó a mantener las posiciones sostenidas en su conteste.

2.5. De la prueba testimonial, surgen las declaraciones de Claudio Rene Diaz del 14/09/2018 y Carlos Alberto Acuña del 09/11/2018, quienes fueron tachados en su persona y en sus dichos por la parte accionada. Asimismo, la parte demandada ofrece prueba instrumental e informativa. De la prueba informativa surge informe del Mercofrut del 27/03/2019.

Respecto del testigo Claudio Rene Diaz, el demandado alega que el mismo a efectos de justificar su conocimiento sobre los actores, manifiesta que se desempeña hace mas de 12 años como changarin del Mercofrut. Expone que la figura del changarin presenta alguna particularidades, entre las cuales que dichas tareas son realizadas de forma esporádica para los operadores que comercializan dentro de Mercofrut. Mercofrut no lleva un registro de las personas que realizan dichas tareas, ya que el vinculo de la prestación de las mismas se conforma eventualmente con cada operador y/o comercializador de Mercofrut. Sostiene que el testigo no realizo nunca tareas de changarin en la entidad Mercofrut, ya que de ser así debería ser conocido (y por el tiempo de permanencia que manifiesta 12 años) por la mayoría de los operadores del mercado lo que se desconoce. Añade que el testigo evidencia un presunto y pobre conocimiento sin justificativo alguno, es decir no dio razón de ninguno de sus dichos. Que se desprende de sus respuestas un conocimiento insuficiente y contrario a los propios dichos de los actores en su demanda, lo que surge a las

claras su intención de favorecer a la actora que anula la fuerza probatoria de su testimonio.

Destaca que el testigo evidencia en sus respuestas contradicciones con las propias posiciones y hechos denunciados por los actores ya que en la demanda los accionantes manifiestan que prestaron servicios para su representada durante 7 años, 4 años y 8 meses respectivamente y no 12 años como aduce el testigo en su respuesta a la pregunta N.º 2. Añade que existe una gran diferencia en la prestación de las tareas de los actores con lo manifestado por el testigo, lo que evidencia no solo un desconocimiento, sino su intención de favorecerlos.

En cuanto a la tacha en la persona del testigo Carlos Alberto Acuña, señala que efectivamente el testigo se desempeñó para su mandante habiendo sido despedido con causa ya que se determinó en una auditoría contable faltante de dinero correspondiente a las rendiciones efectuadas por el Sr. Acuña la cual fuera cotejada con los tickets de forma individual faltando la rendición de los identificados como cancelados y que arrojan la suma debidas. Añade que esta determinación del modus operandi durante los meses detectados ha generado una total falta de confianza para con el Sr. Acuña por lo que se denunció el contrato de trabajo y se lo despidió con justa causa. Alude a su animosidad para con su mandante, solo por el hecho de perjudicarlo por haber sido despedido.

Arguye que el testigo ha demostrado una total falta de conocimiento de los hechos que se debaten, ya que manifiesta haber sido compañero de trabajo de los actores, pero no hay precisado el periodo de prestación de tareas para su mandante. Dice que el periodo de tiempo y comienzo de la supuesta relación de trabajo de los actores no fue aproximada por parte del testigo lo que demuestra que nunca fue compañero de los actores, porque los actores no prestaron servicios para Mercofrut.

Señala que igual desconocimiento se desprende de la respuesta dada a la pregunta cuarta. Que no solo es un conocimiento insuficiente

sino contradictorio a los propios dichos de los actores en su demanda.

Ahora bien, respecto de las tachas a los testigos Claudio Rene Diaz y Carlos Alberto Acuña, se advierte que en la argumentación la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones.

Conforme lo señala Morello, en su Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado, no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho". La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba, pero la impugnación a los dichos del mismo, como es la que se plasma en la incidencia de tacha, pierde virtualidad e, independientemente del mérito probatorio que tal testimonio merezca en el contexto probatorio general, las tachas opuestas no son atendibles, por cuanto se verifica que de ellas nada surge para disminuir o anular los dichos de los declarantes, ni para considerar que se encuentran comprendidos en las generales de la ley.

Con respecto a los fundamentos de las tachas en sus dichos, estimo que constituyen interpretaciones semánticas y apreciaciones parciales realizadas por la demandada que no logran evidenciar incoherencias en las declaraciones. En las respuestas dadas y cuestionadas no se observan contradicciones, discrepancias o imprecisiones que lleguen a enervar la validez probatoria que en definitiva pudiera ostentar el testimonio.

Por lo expuesto, sin perjuicio del grado de convicción que pudiera reconocerse a esta prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y en correspondencia con los demás elementos probatorios rendidos en la causa, se desestiman las tachas formuladas. Así lo declaro.

2.6. De la prueba instrumental ofrecida por la demandada surgen todos los instrumentos obrantes en los presentes autos, y en particular Constancias de autos.

2.7. En el cuaderno de prueba pericial contable la perito CPN Marcela Paola Lopez presentó informe pericial contable; al que me remito por

razones de brevedad. La parte actora solicita aclaraciones a la pericia, las que fueron evacuadas el 20/02/2019.

2.8. En la prueba de absolución de posiciones ofrecida por la parte accionada, el 28/06/2018 declararon los absolventes Sres. Juan Carlos Peralta, Ermindo Antonio Llanos y Víctor Ledesma, donde mantuvieron la postura asumida en este juicio.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

Le corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios cuando se encuentra negada la relación laboral, tal como ocurre en la presente litis, aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que permitan llegar al convencimiento del juez, de que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda, permitiendo que opere la presunción del art. 23 de la LCT.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, estimo que los elementos probatorios arrojados por los Sres. Ermindo Antonio Llanos, Juan Carlos Peralta y Víctor Orlando Ledesma (en cuanto dirigidos a acreditar los servicios prestados en relación de dependencia respecto de Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán) logran formar la convicción de este sentenciante.

Así, cabe hacer referencia puntual a las declaraciones de los testigos aportados por los accionantes quienes, aportan datos concretos en cuanto a las características de la relación laboral y del tipo de trabajo realizado, dando suficiente razón de sus dichos. Asimismo, relatan hechos que presenciaron directamente, el testigo Díaz por trabajar ahí (Mercofrut) como hace doce años, y el testigo Acuña por haber sido compañero de trabajo de los actores, trabajaban junto con el en la misma empresa.

Así, el Sr. Claudio René Díaz, de profesión changarín del Mercofruit, declaró a la primera pregunta que “Si los conozco a todos. No tengo

parentesco con las partes. No he trabajado para las partes. No tengo interés en el juicio” (pregunta N.º 1). Respecto a si sabe y le consta desde que año trabajaron los actores para la Corporación demandada declaro “No ni idea, pero yo hace como doce años que estoy ahí que los conozco” (pregunta N.º 2); Para que diga el testigo si sabe y le consta cuantas horas por día trabajaron los actores en la Corporación demandada declaro “Y a veces estaban las 24 horas, ellos estaban en el portón uno y en la calle dos” (pregunta N.º 3); Para que diga el testigo si sabe y le consta cuantos días por semana trabajaron los actores para la accionada declaro “Yo los veía los días Lunes, Miércoles y Viernes que es cuando voy yo. No sé si trabajaban los otros días, esos son los días de mas movimiento en el mercado” (pregunta N.º 4); Para que diga el testigo si sabe y le consta que tareas desempeñaron los actores declaro “Ellos estaban en el portón cobrando las entradas de los autos y camionetas” (pregunta N.º 5); Para que diga el testigo quién/es realizaba/n la/s tarea/s de vigilancia en la Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán. Diga como lo sabe. Declaro “Si. Lo sé porque los veía. Ledesma estaba en el portón uno de la calle uno y Peralta y LLanos estaban en el portón de la calle dos, entre ellos se turnaban, yo siempre los veía ahí haciendo la tarea de vigilancia” (pregunta N.º 6).

Por su parte, el Sr. Carlos Alberto Acuña, declaró a la primera pregunta que “ Si los conozco a todos. No tengo parentesco con las partes. Si, he trabajado en el Mercado. Si tengo juicio contra el Mercado. No tengo interés en el juicio”. Respecto a si sabe y le consta desde que año trabajaron los actores para la Corporación demandada declaro “Aproximadamente desde el año 2010 hasta el 2014, 2015. Fueron cuatro o cinco años” (pregunta N.º 2); Para que diga el testigo si sabe y le consta cuantas horas por día trabajaron los actores en la Corporación demandada declaro “Trabajaban doce horas. Lo sé porque yo trabajaba con ellos” (pregunta N.º 3); Para que diga el testigo si sabe y le consta cuantos días por semana trabajaron los actores para la accionada declaro “ Los siete días de la semana trabajaban. Lo sé porque trabajaba con ellos” (pregunta N.º 4); Para que diga el testigo si sabe y le consta que tareas desempeñaron los

actores declaro "Hacían tarea de vigilancia" (pregunta N.º 5); Para que día el testigo quién/es realizaba/n la/s tarea/s de vigilancia en la Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán. Diga como lo sabe. Declaro "Los tres en cuestión. Llanos, Ledesma y Peralta. Lo sé porque trabajaban junto conmigo. Cuando me refiero a que trabajaban junto conmigo, es porque era en la misma empresa, no que yo hacía las mismas tareas" (pregunta N.º 6). En este estado se le cede la palabra a la letrada apoderada oferente de la prueba, y no haciendo uso de la misma se le cede al letrado apoderado de la contraria quién solicita las siguientes repreguntas. 1) Para que diga el testigo desde cuando y hasta cuando prestó servicios para la demandada. 2) Para que indique el testigo que tareas desempeñaba y detalle en que lugar específico del Mercofruit las realizaba. 3) Para que diga el testigo que horarios tenía en la realización de sus tareas. 4) Para que diga el testigo cuál fue el motivo de su desvinculación del Mercofruit. 5) Para que diga el testigo si Mercofruit cuenta con personal del servicio de vigilancia que están debidamente registrados. 6) Para que diga el testigo si Mercofruit cuenta con personal en el servicio de portería. 7) Para que diga el testigo si Mercofruit cuenta con personal de la policía de Tucumán. 8) Para que diga el testigo si habitualmente ingresan a Mercofruit diversos tipos de personas, en todo caso describa y en que cantidad. 9) Para que diga el testigo si habitualmente en Mercofruit en la operatoria del mercado intervienen muchas y diferentes tipos de personas. 10) Para que diga el testigo si cuando prestó servicios para Mercofruit tiene conocimiento preciso de que la secretaría de trabajo mediante sus inspectores haya ingresado a realizar relevo de personal. Corrida vista a la parte oferente y sin oposición, se procede a interrogar al testigo. 1) Yo entré en el 2005 y trabajé hasta el 2017. 2) Yo ingresé estando en vigilancia. No teníamos un lugar específico, rotábamos lo que era calle 1, 2, 3 y 4, nave A, B, C y D, portones 1, 5, 3, 8, estaba en la recaudación tanto del ingreso como del egreso, cocheras norte, cocheras sur, anexos comerciales. 3) Cuando ingresé a trabajar hacía turnos de doce horas. De 08:00 a 20:00 hs. y de 20:00 a 08:00 hs. rotábamos por semana. Y después pasé a trabajar ocho horas, de 07:00 a 15:00 hs., de 15:00 a 23:00 hs.

y de 23:00 a 07:00 hs. 4) En la carta documento decía por falta de confianza o algo así. 5) En estos momentos no sé porque no estoy trabajando yo ahí, en la actualidad no sé. 6) Por los contactos que tengo con mis ex compañeros, sí. 7) Creo que sí he visto. No sé si seguirán en la actualidad, pero en el tiempo que estuve yo si había. Y personal policial retirado o jubilado también había, no sé si seguirán en la actualidad, en el tiempo que yo estaba si había. 8) Y si en horario operativo de mercado, es de amplio público. Y en el horario que estaba cerrado, había personal de Mercofruit. Lo sé porque trabajé ahí. 9) Si. Lo sé porque trabajé. 10) Si. Lo sé porque yo estaba trabajando en ese tiempo en la recaudación que es la entrada principal del Mercofrut, en el cuál en ese momento que ingresaron se presentan alegando que eran la secretaría de trabajo.

Resulta oportuno destacar que se tratan de testigos presenciales de los hechos que dijeron conocer, dando razón de sus dichos y explicando cómo conocen y por qué recuerdan tales hechos; siendo, además, el testigo Acuña compañero de trabajo de los actores.

A mayor abundamiento, sus declaraciones cobran mayor relevancia en el caso de autos que se trata de una relación no registrada.

Igualmente resultan relevantes teniendo en cuenta que la jurisprudencia, que comparto, ha considerado que “Merece una especial consideración la determinación del significado e implicancias del trabajo no registrado y de la influencia de este concepto en relación a la valoración y pertinencia de las pruebas ofrecidas y producidas, sobre todo en virtud de dificultad real de los trabajadores que invocan la existencia de esta irregular situación para demostrar la procedencia de sus derechos. No podemos ser ajenos a las graves consecuencias que reviste la existencia del trabajo no registrado que se constituye en un mal social de la actualidad y debemos asumir la responsabilidad que la sociedad nos reclama para la protección de los derechos de los trabajadores en contra de los abusos que dicha situación conlleva. Se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de

registro y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Se impone así la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN.- La apreciación de la prueba en los procesos en los que se pretenden garantizar derechos surgidos de relaciones desequilibradas ha tenido un claro tratamiento por la parte de la CSJN en autos: "Pellicori, Liliana Silvia c. Colegio de Abogados de la Capital Federal s/Amparo, de fecha 15.11.2011", donde se ha manifestado que existe una carga desigual de pruebas en estos procesos.- Resulta indudable que el trabajador pertenece a un grupo de personas vulnerables derivado de la urgente necesidad de obtener un medio de manutención y de satisfacción de sus necesidades más básicas, que lo llevan a no tener más opción que consentir situaciones perjudiciales, en desmedro de sus derechos y de su dignidad.- Es así que los derechos de los trabajadores deben ser analizados en este contexto, a la luz del principio protectorio del derecho laboral; teniéndose en cuenta la situación de inferioridad del trabajador respecto de su empleador; siendo conscientes del estado de necesidad que conlleva la aceptación tanto de un trabajo bajo condiciones indignas y de la imposibilidad de efectuar reclamos ante el miedo a su pérdida. Como lo afirma Ackerman, "un trabajador en negro es una persona amenazada en su libertad por el miedo y la necesidad...". En el supuesto del trabajo en negro puede inferirse que, si bien no existe ningún motivo de discriminación o prejuicio relacionado con la persona discriminada, sí existe una conducta originada en una aparente conveniencia del sujeto discriminador para negar el derecho que le corresponde al trabajador de ser registrado y que se le reconozcan todos los derechos que de esa registración se deriven. Es así, que un trabajador en negro no puede acceder al beneficio previsional, a cobrar el salario que le corresponda, a gozar de los beneficios de la ART, no puede efectuar reclamos ante abusos de los empleadores en el ambiente de trabajo, carece de derechos sindicales, entre otros derechos que no puede

gozar. Es decir que el perjuicio no se deriva solamente de la falta de registraci3n y la p3rdida de los beneficios sociales que ello conlleva, sino que en la mayor3a va mucho m3s lejos e implica el sometimiento del trabajador a condiciones indignas y de abusos, privados del derecho a reclamo por temor a la p3rdida del trabajo.-...

- Como consecuencia de lo manifestado, estimo acertado afirmar que el trabajo en negro podr3a ser una forma de discriminaci3n y como tal debe ser analizada e interpretada la prueba ofrecida y producida a los fines de su declaraci3n que, como ya se dijo, resulta muy gravosa su producci3n para el trabajador dado la falta de instrumentaci3n de la relaci3n y donde la prueba por excelencia es la testimonial" (C3mara de Apelaci3n del Trabajo, Sala 2, en "Busto Rosa Del Carmen vs. Consorcio de Propietarios Edificio Balcarce s/ cobro de pesos", Expte N.º 877/17, sentencia N.º 188 del 08/11/2021).

Se advierte que ambos testigos declararon en forma coincidente que los Sres. Llanos, Peralta y Ledesma trabajaron bajo relaci3n de dependencia para el accionado.

Por 3ltimo, hay que recordar que las tachas sobre estos testimonios fueron rechazadas.

Respecto de los elementos a tenerse en cuenta a los fines de la valoraci3n de los testimonios rendidos en juicio, tiene dicho nuestra Corte Suprema: "si bien la jurisprudencia no exige que los testigos sean extremadamente precisos, s3 es necesario que los mismos relaten los hechos ubic3ndolos temporalmente. Adem3s, si la parte que los ofreci3 pretende acreditar con sus manifestaciones alg3n hecho que se encuentra controvertido, deben haber tenido conocimiento, en principio, directo y personal de los mismos y dar cuenta completa de ellos" (CSJT, en "Mor3n Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucum3n (SAT) SAPEM S/ Cobro de pesos, sentencia No 359 del 30/04/2014).

Por todo lo analizado, declaro veros3miles a las testimoniales anteriores y v3lidas, por tanto, para ser tenidas en cuenta en esta sentencia.

Asimismo los testimonios mencionados, se complementan con

la prueba instrumental consistente en Acta de Inspección J 00019416 realizada por funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, de la planilla de relevamiento de trabajadores, anexo de Acta de Inspección N° I 001252, ambas de fecha 18/09/2015 donde se constata la presencia de los actores en el lugar de trabajo denunciado.

A través de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, mediante sus funcionarios, labró acta de inspección de fecha 18/09/2015 a horas 19:40 (J 00019416) determinando que Corporación del Mercado Frutihortícola no tenía correctamente registrados a los empleados Llanos, Peralta, y Ledesma.

Por su parte, el accionado en su contestación de demanda negó autenticidad a dichas actas de la Secretaría de Estado de Trabajo, y por lo tanto inicio demanda que tramito por ante este Juzgado, por redargucion de falsedad en contra de Cesar Maximiliano Lopez y Mónica Lopez, en su carácter de funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán.

De las constancias de autos se desprende, que el 16/03/2022 este Juzgado resolvió en el juicio "Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán (Mercofrut) -vs- López, Cesar Maximiliano y otro s/ Redargución de falsedad" - M.E. N° 1868/17" Rechazar la acción de redargución de falsedad interpuesta por Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán (Mercofrut) con domicilio en Av. Circunvalación y Av. Democracia, de esta ciudad, en contra de Cesar Maximiliano Lopez y Mónica Lopez, ambos con domicilio en calle Crisóstomo Alvarez N° 158, de esta ciudad, en su carácter de Funcionarios Públicos de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán. Cuya sentencia fue confirmada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, sala 5, mediante Resolución del 11/06/2024.

La misma sentencia expresa "los hechos afirmados por el Oficial Público y las manifestaciones que dice se han formulado en su presencia hacen plena fe y quién cuestione su validez debe redargüir de falsedad los instrumentos impugnados conservando plena validez y eficacia las afirmaciones

del Oficial Público, mientras no se resuelva lo contrario en el marco de dicho procedimiento (...)” (CCDL; Sala III; Sentencia N° 232 del 14/02/2020).

Bajo esta línea de razonamiento, no caben dudas que “las actuaciones de la Secretaría de Trabajo revisten el carácter de ‘Instrumentos Públicos’ y que todos los hechos y datos consignados en el expediente administrativo por los funcionarios públicos designados al efecto, hacen plena fe, mientras no se pruebe su falsedad o sus constancias no hayan sido desvirtuadas por prueba en contrario (...)” (CCAd, Sala I; Sentencia N° 309 del 05/04/2016). “No basta cualquier indicio o presunción sino que es necesario que se aporte prueba fehaciente que sustente la redargución de falsedad, prueba que tenga la fuerza de convicción necesaria para revertir la presunción de legitimidad y veracidad que emana del mismo (...)” (CCDL, Sala I; Sentencia 404 del 02/12/2019).

De igual modo, de la prueba informativa de la parte actora, surge informe de la Secretaria de Estado de Trabajo en el que remite los Expedientes N.º 12781/181-P-2015, 12782/181-L-2015 y 12783/181-LL-2015. Asimismo informa que en relación al expediente N.º 8873/181-LL-20, (en el que obra el acta N.º J 19416) agregado al expediente N.º 740/180-J-2017, fue remitido al Juzgado del Trabajo de la VI nominación en fecha 15/06/2017.

Por lo tanto, dicha constatación realizada en la fecha indicada por un Funcionario en ejercicio de facultades inherentes a su cargo, resulta un Instrumento público comprendido en las disposiciones del artículo 289 inc. b- del CCyCN., cuya fuerza probatoria, conjuntamente analizada con la restante prueba aportada, resultan suficientes para la acreditación de la relación laboral denunciada, rechazándose el desconocimiento efectuado por el accionado.

Por todo lo dicho, en virtud de todo el plexo probatorio analizado, estimo que la relación laboral referida por los accionantes, entre ellos y Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán, se encuentra debidamente acreditada por estar probada la prestación de servicios de aquellos hacia éste, en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT.

En consecuencia, corresponde concluir y tener por cierto que el Sr. Ermindo Antonio Llanos ingresó a prestar servicios el 01/03/2008 para el accionado, realizando tareas de seguridad, vigilancia y portería, categoría Profesional de “Maestranza y Servicios Categoría 5°” siendo aplicable el CCT 736/16 (UTEDYC); el Sr. Juan Carlos Peralta ingresó a prestar servicios el 01/01/2015 para el accionado, realizando tareas de seguridad, vigilancia y portería, categoría Profesional de “Maestranza y Servicios Categoría 5°” siendo aplicable el CCT 736/16 (UTEDYC) y el Sr. Victor Orlando Ledesma ingresó a prestar servicios el 01/03/2011 para el accionado, realizando tareas de seguridad, vigilancia y portería, categoría Profesional de “Maestranza y Servicios Categoría 5°” siendo aplicable el CCT 736/16 (UTEDYC). Así lo declaro.

En relación con la jornada de trabajo, debo mencionar que, a pesar de no reclamar el rubro de horas extras, los actores alegan que trabajaban de lunes a sábado con una carga horaria de doce a quince horas, lo cual no logran acreditar fehacientemente. Tiene dicho la jurisprudencia nacional: “La doctrina y jurisprudencia que comparto tiene dicho que por su misma naturaleza, las horas extraordinarias, constituyen actividad probatoria del subordinado y su prueba debe ser asertiva, definitiva, sin dejar lugar a dudas” (CTrab. Rosario, Sala II, Agosto 28-979 Z, 20-417). Y en otro fallo se menciona que: “la prueba del trabajo extraordinario debe ser fehaciente, categórica y cabal, tanto en lo que se refiere a los servicios cumplidos como al tiempo en que se desarrollaron, creándose una presunción desfavorable al trabajador que reclama recién al rescindir el vínculo” (CNTrab. Sala I, mayo 30-985, en La Ley 1986-B, 612 37205-S).

Por último, nuestra Corte Suprema afirma: “De acuerdo el criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas con meras presunciones (...). Asimismo, esta Corte sostuvo que la presunción del art. 58 del Código Procesal

Laboral de Tucumán abarca sólo las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo; y que siendo las horas extras prestaciones excepcionales, para la procedencia del reclamo se requiere la acreditación fehaciente de su cumplimiento, habiéndose sostenido también que corresponde interpretar armónicamente y en el mismo sentido, las disposiciones del tercer párrafo del art. 60 (cfr. sentencias N° 229 del 12/4/1996, N° 919 del 30/10/2001 y n° 446 del 24/5/2006)” (CSJT, en “Vizcarra, Napoleón del Valle vs. Empresa Estrella del Sur s/ Despido”, sentencia No 89 del 07/03/2007; cfr. también en “López, Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/ Despido”, sentencia No 976 del 14/12/2011).

Por lo tanto, corresponde tener por cierto que los Sres. Llanos, Ledesma y Peralta cumplan con una jornada de trabajo legal. Así lo declaro.

Por último, en cuanto a la remuneración que les hubiera correspondido percibir, corresponde aclarar que serán fijadas en la pertinentes planillas que integran esta sentencia, teniendo en cuenta las características de las relaciones laborales arribas mencionadas. Así lo declaro.

Segunda cuestión

1. Fecha y justificación de la finalización de la relación laboral.

En la demanda, la parte actora explica que el 18/09/2015 (como a horas 19:40 aproximadamente) la Secretaria de Trabajo realiza un relevamiento de personal, dejando constancia que los actores trabajaban para la Corporación sin estar registrados, por lo que fue intimada a presentar la documental respectiva (vgr alta temprana, recibos de haberes, etcétera). Añade que esta situación generó que el 22/09/2015, la accionada produzca el despido verbal de sus mandantes, quienes cursaron telegráficas (22/09/2015, 30/09/2015 y 08/10/2015) e ingresaron expedientes administrativos en la Secretaria de Trabajo, sin obtener respuesta alguna.

Por su parte, el demandado esgrime que para el caso que se considere que existió relación de empleo con su mandante aun así no se han

configurado los presupuestos para que válidamente dos de los actores se encuentren en situación de despido, ya que conforme surge de la documentación (contienda epistolar) entre las partes surge que el actor Llanos fue el único que diera cumplimiento con la normativa prevista en el art. 243 de la LCT, no así Peralta y Ledesma.

Sostiene que el intercambio telegráfico, en cuanto herramienta que procura el conocimiento del destinatario de una manifestación de la voluntad, involucra y debe satisfacer el derecho de defensa consagrado en el art. 18 de nuestra Carta Magna. Añade que la falta de aquel requerimiento de comunicación y la invariabilidad de la causa del despido lo tornan a estas alturas incausado ya que se ha vulnerado evidentemente tal principio consagrado en el art. 243 de la LCT y por ende el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional. Dice que la falta de comunicación de la situación laboral pretendida (relación de empleo despido indirecto) no puede ser enmendada con la presentación de la demanda, ya que tal cual exponen los autores dicha premisa debió ser cumplida en dicha oportunidad (intercambio epistolar – comunicación clara).

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, y habiéndose acreditado la relación laboral entre las partes, puedo realizar las siguientes consideraciones.

2.1. En relación con el intercambio epistolar, surge que el 22/09/2015 el actor Llanos remite TCL CD 318548759 por lo que comunicaba lo siguiente: “Ante falta de provisión de tareas por Ud. sin causa o motivo que lo justifique, le intimo en el termino perentorio e improrrogable de 48 horas aclare mi situación laboral; todo ello bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa me veré gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad, con derecho a realizar las denuncias respectivas por ante los organismos competentes a tal fin. Asimismo le intimo en los términos de los arts. 8, 11 y 15 de la ley 24.013 proceda a Ud. a la correcta registracion de mi relación laboral, consignando en mi documentación laboral mi real fecha de ingreso en fecha marzo/2008, cumpliendo funciones de servicio de seguridad; denunció que mi

prestación de servicios se efectúa de lunes a domingos, con horarios de 08 a 20 horas, percibiendo una remuneración diaria de \$ 230, suma esta que nunca percibí y que esta por debajo de lo prescripto para el sector. Intimo por igual termino asimismo el pago del SAC, vacaciones por los periodos no prescriptos y las diferencias salariales entre los importes por Ud. abonados en concepto de haberes y los que me correspondían percibir de acuerdo a la escala salarial vigente para el sector y la cantidad horas efectivamente trabajadas y horas extras desde mi fecha de ingreso. Intimo por igual termino a regularizar mi situación por ante Anses en lo que respecta a aportes previsionales, ya que desde mi fecha de ingreso a vuestra empresa no poseo cifras dinerarias depositadas a mi nombre. Caso negativa, rechazo o silencio por vuestra parte me veré gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa. La presente intimación la efectuó bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas Secretaria de Estado de Trabajo y/o judiciales en su contra. Queda Ud. debidamente notificado e intimado”.

2.2. Mediante TCL CD 300060815 del 08/10/2015 el Sr. Llanos expresa “Atento su silencio a mi intimación anterior de fecha 22/09/15, pese haber sido la misma entregada en fecha 23/09/2015 hs. 11:50, según se verifica en informe proporcionado por Correo Argentino, y habiendo vuestra parte guardado silencio hasta la fecha, considerando por ello su conducta como negativa a aclarar, registrar mi situación laboral y a proveerme tareas efectivas (art. 57 LCT), por lo que atento a su actitud totalmente evasiva y manifiesta, me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Intimo plazo legal abone mes de septiembre 2015, indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones no gozadas, integración del mes de despido, sac proporcional, sac sobre preaviso, vacaciones e integración, multas art. 8, 9, 10, 11 y 15 de la ley 24.013, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 2° ley 25.323. Asimismo intimo que a las 48 horas de transcurridos los 30 días previstos por el decreto 146/01 entregue certificado de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, bajo apercibimiento de accionar judicialmente. Queda Ud. debidamente notificado e intimado”.

2.3. El 30/09/2015 el demandado contesta mediante carta documento CD 656999195, por la cual rechaza por improcedente falsa y temeraria requisitoria mediante telegrama laboral TCL 089776034 del 22/09/2015. Niega que corresponda provisión de tareas, niega que corresponda se aclare situación laboral, niega que tenga derecho a darse por injuriado y despedido por culpa de su parte, niega que corresponda aplicación legal de los art. 8, 11 y 15 de la ley 24.013 ni ninguna otra. Niega que corresponda registracion alguna, niega que su fecha de ingreso sera marzo de 2008, ni que haya realizado tareas para su mandante de servicio de seguridad, niega prestación de servicios de lunes a domingos de 08 a 20 horas, niega que haya percibido o corresponda una remuneración de \$230 en forma diaria. Niega que corresponda el pago de sac, vacaciones y diferencias salariales. Niega que corresponda regularización situación alguna ante Anses, ni que correspondan aportes previsionales. Niega que corresponda darse por despedido por culpa de su parte. Desconoce la relación. Afirma que nunca realizo tareas en relación de dependencia para esa institución, por lo que su intimación carece de fundamento.

2.4. Cabe recordar que el intercambio epistolar se ha tenido por auténtico (Cuaderno de prueba Informativa A3).

2.5. Asimismo, de la prueba informativa A2 surge informe de la Secretaria de Estado de Trabajo en el que remite los Expedientes N.º 12781/181-P-2015 (Peralta), 12782/181-L-2015 (Ledesma) y 12783/181-LL-2015 (Llanos).

3. En relación con la justificación de la causal, ya es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del nuevo CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato

de trabajo (art. 10 de la LCT).

Ahora bien, se desprende de la prueba documental e informativa de la parte actora, esto es intercambio epistolar adjuntado del Sr. Llanos y los Expedientes Administrativos remitidos por la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia (Cuaderno de prueba A2), que efectivamente los actores intimaron a la parte accionada (el Sr. Llanos el 22/09/2015, Sr. Ledesma el 13/11/2015 y el Sr. Peralta el 17/11/2015).

Como así también surge que en todos los casos la accionada niega el vínculo de trabajo (CD del 30/09/2015, CD del 23/11/2015 y actas de la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán ref. Expediente 12781/181-P-2015, expediente 12782/181-L-2015 y expediente 12783/181-LL-2015).

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal ya ha sentado la siguiente doctrina legal: "La negación de la relación laboral por parte del empleador como respuesta al emplazamiento del trabajador, constituye injuria a los intereses de éste, que hace innecesaria la notificación prevista en el art. 243 LCT a los fines de comunicar al empleador el despido indirecto" (CSJT, sentencia N° 462 del 09/06/2000). Y en otro fallo dispuso: "Es arbitrario el pronunciamiento que rechaza las indemnizaciones derivadas del despido arbitrario con el argumento de que el actor no probó el despido verbal invocado, prescindiendo de la circunstancia esencial de que frente a la intimación cursada para que se ratifique o rectifique el mismo, el accionado contestó negando la relación laboral, lo que constituye una injuria a los intereses del trabajador que hace innecesaria la notificación del despido indirecto, tornándose procedentes las indemnizaciones correspondientes" (CSJT, en "Correa Daniel Rodolfo vs. Lenoir Orlando Federico y otro S/Cobros", sentencia N° 442 del 30/05/2005).

A mayor abundamiento, la jurisprudencia, que esta vocal comparte, al respecto ha dicho: "...La negativa al actor de la condición de trabajador subordinado por parte de la empleadora, es una injuria que justifica plenamente la ruptura del contrato por parte de aquél (CN Trab., sala VII, 22/9/9,

DT, 1990- A-235, íd. Sala VIII, 29/11/91, DT, 1992-B-1446)”. Es así que, habiéndose acreditado en autos la existencia de relación laboral, pese a la negativa formulada por el accionado, y la falta de contestación en tiempo oportuno a los requerimientos del trabajador y teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por si misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 L.C.T., considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el actor en los términos de los arts. 242, 246 y 245 L.C.T., lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones por despido injustificado reclamadas en la demanda. (Cámara de Apelación del Trabajo, sala 6, en “Palavecino Guillermo Antonio vs. Blas Diego Fernando s/ Cobro de pesos, sentencia N.º 225 del 23/08/2013).

En abono de esta posición cabe mencionar el criterio establecido por la Sala I de la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción en Sentencia: 381 Fecha: 06/12/2010, autos: Navarro Angel Omar Vs. Alpargatas S. A.I.C. y Otro S/Indemnización por Despido y Otros...En consecuencia, ante la negativa de la relación laboral del empleador en audiencia celebrada ante la Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo de la Provincia, corresponde declarar justificada la decisión del trabajador de darse por despedido, considerándose que tal desconocimiento implica una conducta injuriosa del demandado de entidad suficiente para dar por concluida la relación, por lo que corresponde el progreso de la demanda. (Cámara de Apelación del Trabajo, sala 5, en “Montserrat Raul Ariel vs. Suarez Gil Esteban s/ Cobro de pesos, sentencia N.º 159 del 13/10/2011).

En consecuencia, habiéndose acreditado en la primera cuestión la existencia de la relación de trabajo, pese a la negativa formulada por la accionada, y teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por sí misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 de la LCT, considero que se encuentran justificados plenamente los despidos indirectos efectivizados por los

Sres. Llanos, Ledesma y Peralta, lo que tornan procedentes los pagos de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

Con respecto a la fecha de egreso, y como excepción a la teoría recepticia que impera en nuestra materia, corresponde tener por finalizada la relación laboral el 08/10/2015 (Llanos), 13/11/2015 (Ledesma) y el 17/11/2015 (Peralta). Así lo declaro.

Tercera cuestión

1. Respecto de los rubros e importes reclamados en la demanda, pretenden los actores (Ermino Antonio Llanos, Juan Carlos Peralta y Víctor Orlando Ledesma) el pago de la suma total de \$ 283.150,83 (pesos doscientos ochenta y tres mil ciento cincuenta con ochenta y tres centavos) según surge de las planillas obrantes en la demanda, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los conceptos de: Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de Preaviso, SAC, vacaciones proporcionales, y indemnización art. 8 Ley 24.013.

2. Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el convenio colectivo de trabajo que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A.”, del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[...] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario

mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) [...]”.

Y que “[...] Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados

Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio” (CSJN, en “Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.”, sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Consideraciones acerca de la ley 27.742: Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” N° 27.742 (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente citar el voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley [...]”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del

Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y por lo tanto ésta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada en la demanda.

3.1. Indemnización por antigüedad: los trabajadores tienen derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.2. Indemnización sustitutiva de preaviso: los trabajadores tienen derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.3. Vacaciones proporcionales año 2015 y SAC proporcional: los trabajadores tienen derecho a estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.4. Indemnización arts. 8 de la ley 24.013: atento a que de las constancias de autos no se encuentran acreditadas en forma correcta las intimaciones, en los términos del art. 11 de la ley 24.013 inciso b, corresponde rechazar el presente rubro. Así lo declaro.

“Sobre la reclamación de la multa sanción prevista en el art. 8 de la ley 24.013, para cuando el empleador no registrare una relación laboral, que procederá según los recaudos del art. 11, cuando el trabajador intime a que proceda a la inscripción, y proceda de inmediato y en todo caso no después de las 24 horas hábiles siguientes remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el art. anterior.- En el caso

observamos que la intimación, efectuada bajo la vigencia de la ley 25345, (25-11-2000), no resulta acompañada de la citada copia de la comunicación, al Organismo Fiscal, por lo cual la indemnización no corresponde” (Cámara de Apelación del Trabajo, sala 2, en “Frias, Omar Enrique vs. Neca SA y Otro s/ cobro de pesos”, sentencia N.º 128 del 01/08/2005).

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la parte demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia Nª 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: (...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad."

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses:

**Ermindo Antonio
Llanos**

Fecha Ingreso	01/03/2008
Fecha Egreso	08/10/2015
Antigüedad	7A 7M 8D
Categoría CCT 736/16 (EX 700/14)	Maest y Ss. Categ. 5
Jornada	Completa

Base

Remuneratoria

Básico	\$ 9.319,00
Antigüedad	\$ 978,50
Presentismo	\$ 931,90
Bruto	\$ 11.229,40

Cálculo Capital e

Intereses de

Rubros

Condenados

Rubro 1:

Indemnización

por antigüedad

\$11229,40 x 8 =

\$ 89.835,20

Rubro 2 :

Preaviso

\$11229,40 x 2 =

\$ 22.458,80

Rubro 3: Sac

proporcional

\$11229,40/365 x

100 =

\$ 3.076,55

Rubro 4:

Vacaciones

proporcionales

\$11229,40/25 x (

21x 281 / 365) =

\$ 7.261,88

Total Rubros en \$

al 08/10/2015

\$ 122.632,43

Intereses Tasa

Activa BNA

desde 08/10/2015

al 31/10/2024

467,25%

\$ 573.000,04

Total Rubros en \$

\$ 695.632,47

al 31/10/2024

**Victor Orlando
Ledesma**

Fecha Ingreso	01/03/2011
Fecha Egreso	13/11/2015
Antigüedad	4A 8M 13
Categoría CCT 736/16 (EX 700/14)	Maest y Ss. Categ. 5
Jornada	Completa

Base
Remuneratoria

Básico	\$ 9.319,00
Antigüedad	\$ 559,14
Presentismo	\$ 931,90
Bruto	\$ 10.810,04

Cálculo Capital e
Intereses de
Rubros
Condenados

Rubro 1:

Indemnización
por antigüedad
\$10810,04 x 5 =

\$ 54.050,20

Rubro 2 :

Preaviso
\$10810,04 x 1 =

\$ 10.810,04

Rubro 3: Sac
proporcional

\$10810,04 / 365 x
136 =

\$ 4.027,85

317

Rubro 4:

Vacaciones
proporcionales
\$10810,04/25 x (
16 x 317/365) =

\$ 6.008,61

Total Rubros en \$
al 13/11/2015

\$ 74.896,70

Intereses Tasa
Activa BNA

464,83% \$ 348.142,31

desde 13/11/2015
al 31/10/2024

Total Rubros en \$
al 31/10/2024

\$ 423.039,01

Juan Carlos
Peralta

Fecha Ingreso

01/01/2015

Fecha Egreso

17/11/2015

Antigüedad

10m 7d

Categoría CCT

736/16 (EX
700/14)

Maest y Ss. Categ.
5

Jornada

Completa

Base

Remuneratoria

Básico \$ 9.319,00

Presentismo \$ 931,90

Bruto \$ 10.250,90

Cálculo Capital e
Intereses de
Rubros
Condenados

Rubro 1:
Indemnización
por antigüedad
 $\$10250,90 \times 1 =$

\$ 10.250,90

Rubro 2 :
Preaviso
 $\$10250,90 \times 1 =$

\$ 10.250,90

Rubro 3: Sac
proporcional
 $\$10250,90 / 365 \times$
 $140 =$

\$ 3.931,85

Rubro 4:
Vacaciones
proporcionales
 $\$10250,90 / 25 \times$
 $(16 \times 321 / 365)$
 $=$

\$ 5.769,71

Total Rubros en \$
al 17/11/2015

\$ 30.203,36

Intereses Tasa Activa BNA desde 17/11/2015 al 31/10/2024	464,56%	\$ 140.312,75
--	---------	---------------

<u>Total Rubros en \$ al 31/10/2024</u>		<u>\$ 170.516,11</u>
---	--	----------------------

RESUMEN

<u>Planilla 1</u>	<u>Ermindo Antonio Llanos</u>	<u>\$ 695.632,47</u>
<u>Planilla 2</u>	<u>Victor Orlando Ledesma</u>	<u>\$ 423.039,01</u>
<u>Planilla 3</u>	<u>Juan Carlos Peralta</u>	<u>\$ 170.516,11</u>
<u>TOTAL</u>		
<u>CONDENA EN \$ AL 31/10/2024</u>		<u>\$ 1.289.187,59</u>

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 60, 61 y 63 del CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 85% de las devengadas por la parte actora, debiendo ésta cargar con el 15% de las propias. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que, según planilla precedente, resulta al 31/10/2024 en la suma total de \$ 1.289.187,59 (pesos un

millón doscientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y siete con cincuenta y nueve centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) A la letrada Sara Cecilia Masmut (matrícula profesional 8874) por su actuación en el doble carácter por los actores, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) y por la reserva del 15/08/2018 (A5) la suma de \$ 40.000 (pesos cuarenta mil).

2) Al letrado Juan Pablo Torres (matrícula profesional 4634) por su actuación en el doble carácter por el demandado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) y por la reserva del 15/08/2018 (A5) la suma de \$ 40.000 (pesos cuarenta mil).

3) A la perito CPN Marcela Paola Lopez (matrícula profesional 4952) por su actuación profesional en estos autos, la suma de \$ 38.000 (pesos treinta y ocho mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por los Sres. Ermindo Antonio Llanos, DNI n° 12.846.581, con domicilio en Barrio San Jose Norte, Quilmes (Dpto Leales), Tucumán; Juan Carlos Peralta, DNI n° 23.826.133, con domicilio en Pasaje Benigno Vallejos N.º 215, de esta ciudad, Tucumán y Víctor Orlando Ledesma, DNI n.º 27.843.261, con domicilio en Pasaje Pantaleon Fernandez N.º 215, de esta ciudad, Tucumán, en contra de Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán, sito en Av. Democracia y Av. Circunvalación,

de esta ciudad, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última, al pago de la suma total de \$ 1.289.187,59 (pesos un millón doscientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y siete con cincuenta y nueve centavos), correspondiendo la suma de \$ 695.632,47 (pesos seiscientos noventa y cinco mil seiscientos treinta y dos con cuarenta y siete centavos) al Sr. Ermindo Antonio Llanos en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, vacaciones proporcionales y SAC proporcional; la suma de \$ 170.516,11 (pesos ciento setenta mil quinientos dieciséis con once centavos) al Sr. Juan Carlos Peralta en concepto de de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, vacaciones proporcionales y SAC proporcional y la suma de \$ 423.039,01 (pesos cuatrocientos veintitrés mil treinta y nueve con un centavo) al Sr. Víctor Orlando Ledesma en concepto de de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, vacaciones proporcionales y SAC proporcional; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, se absuelve a la parte demandada de lo reclamado en concepto de indemnización art. 8 de la ley 24.013, por lo considerado.

II - No aplicar las disposiciones de la ley N° 27.742 a la presente causa, por lo considerado.

III - Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma:

1) A la letrada Sara Cecilia Masmut (matrícula profesional 8874) la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) y por la reserva del 15/08/2018 (A5) la suma de \$ 40.000 (pesos cuarenta mil).

2) Al letrado Juan Pablo Torres (matrícula profesional 4634) la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) y por la reserva del 15/08/2018 (A5)

la suma de \$ 40.000 (pesos cuarenta mil).

3) A la perito CPN Marcela Paola Lopez (matrícula profesional 4952) la suma de \$ 38.000 (pesos treinta y ocho mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

VI - Comunicar a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 7 quater de la ley 24.013 (según Ley 27.742).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí: